



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se ha presentado demanda verbal de pago por consignación, interpuesta por Constructora Sembrando S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Mario Ricardo Realpe, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Asoman en el pliego analizado falencias formales que impiden su admisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. Veamos:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*. Es que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta: *“Comunicación dirigida por el suscrito como requerimiento personal al promitente comprador con el fin de ofrecer el pago de la obligación con fecha de recibo 17 de julio de 2020”*, de la revisión de los anexos, a folios 10 a 11, yace dicho memorial, en el cual se hace un *requerimiento para resolución contractual*, y cuyo contenido tiene que ver precisamente con ese objetivo, le enrostran al señor Realpe, su presunto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, y lo exhortan a llegar a un arreglo para la resolución de dicho acuerdo, con el cumplimiento de lo previsto en las cláusulas decimo segunda y decimo tercera del referido contrato, echando de menos entonces la oferta de pago o devolución de lo pagado por él con la aplicación de la sanción por incumplimiento del promitente comprador, de manera que no se ha cumplido con la exigencia legal transcrita previamente.

Siendo ello así, Constructora Sembrando S.A.S. deberá acreditar tal requisito, anejando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 *ejusdem*.

3. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, los recibos de las consignaciones que realizó el aquí demandado, no obstante, tales documentos no se encuentran adjuntos al libelo de demanda, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

4. Finalmente, de la demanda se colige que quien la presenta, lo hace en su condición de propietario del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa; no obstante, no se ha acreditado tal calidad, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, para lo cual, deberá anejar el correspondiente certificado de libertad y tradición del folio del inmueble objeto de aquel contrato.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda verbal de pago por consignación, interpuesta por Constructora Sembrando S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Mario Ricardo Realpe.

Segundo: CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a Mario Roman Barahona Hoyos, identificado con C.C. No. 98.396.404 y portador de la T.P. No. 166.208 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que se ha constituido el correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Verbal de Pago por consignación No. 2020-154
Interlocutorio No. 439
Demandante: Constructora Sembrando S.A.S
Demandado: Mario Ricardo Realpe

Sin sentencia.

l.a.m.z

Se notifica en estados del 30 de noviembre de 2020.